



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016102071201101001-00
Ubicación 23920
Condenado ESPERANZA BOTERO VIUDAD DE FRANCO
C.C # 41767722

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016102071201101001-00
Ubicación 23920
Condenado ESPERANZA BOTERO VIUDAD DE FRANCO
C.C # 41767722

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

3

VEAGUEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela Nte

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

29/11/23

Radicación: 11001-61-02-071-2011-01001-00. N.I. 23920.
Condenado: Esperanza Botero Viuda de Franco. C. C. 41.767.722.
Delito: Lesiones personales.
Domiciliaria: Calle 163 A No. 7 F- 31, Apto. 509. Tel. 3116622582.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 17 de octubre de 2023 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 11001 22 04 000 2023 03524 00, se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Esperanza Botero Viuda de Franco.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Esperanza Botero Viuda de Franco como autora del delito de lesiones personales, a la pena de cuarenta y ocho (48) de prisión, multa de treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

La sentencia fue modificada el 02 de marzo de 2018, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponerle una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de cuarenta y ocho (48) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole únicamente la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

2. Esperanza Botero Viuda de Franco descuenta pena por estas diligencias desde el 14 de agosto de 2018, una vez suscribió diligencia de compromiso en los

términos del artículo 38 B del Código Penal y se libró la boleta de encarcelación por prisión domiciliaria No. 18.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que los documentos para el trámite de libertad condicional que remite La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se allegó cartilla biográfica actualizada, certificado de historial de conductas y la resolución favorable No. 994 de 26 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, la sentenciada Esperanza Botero Viuda de Franco se encuentra privada de la libertad por esta actuación, desde el 14 de agosto de 2018, es decir que a la fecha lleva detenida sesenta y dos (62) meses y nueve (9) días.

Por tanto, no es difícil colegir que la sentenciada cumple con el requisito objetivo exigido, toda vez que las tres 3/5 quintas partes de la condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión equivalen a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

Sobre las demás exigencias previstas en la norma citada se evidencia el buen comportamiento del sentenciado a nivel carcelario, en la medida que su conducta ha sido bien calificada, como consta en la cartilla biográfica

actualizada allegada al proceso y el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, que emitió concepto favorable mediante Resolución No. 994 de 26 de junio de 2023 para la solicitud de libertad condicional formulada por la interna, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos.

De otro lado, su arraigo familiar y social se encuentra debidamente demostrado, toda vez que en la actualidad cumple la pena privativa de la libertad en su domicilio.

En lo que tiene que ver con que la concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, tenemos que en providencia de 03 de junio de 2021, el Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en trámite de incidente de reparación integral, condenó a Esperanza Botero Viuda de Franco al pago a favor de la víctima y por concepto de daños materiales a la suma de \$27.255.780.

Hasta la fecha, la sentenciada no ha acreditado el pago a favor de la víctima, del valor impuesto por el Juzgado Fallador en incidente de reparación integral, ni tampoco ha acreditado que está en la imposibilidad económica de hacerlo de cara a justificar el incumplimiento a dicha sanción, tal y como lo establece en el inciso 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, la norma, no señala ninguna excepción al respecto, máxime cuando se trata de delitos contra el bien jurídico tutelado de la vida e integridad física.

En este momento es oportuno precisar que si bien la decisión que condenó a Esperanza Botero Viuda de Franco al pago de perjuicios fue apelada, la prenombrada para el momento conoce la obligación de reparar económicamente a la víctima por la comisión de la conducta punible desplegada en su contra, a través del pago efectivo de la misma, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, opciones que no han sido acreditadas por la condenada.

En suma, ante la inexistencia de pago o aseguramiento del mismo, aunado a la carencia de elementos de juicio que permitan colegir, seria, fundada y razonablemente la ausencia de recursos por parte de Esperanza Botero Viuda de Franco para cumplir la satisfacción de los perjuicios a los que fue condenada, se erige con facilidad la no confluencia del presente requisito y, en consecuencia, este Despacho negará de plano la concesión de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo en torno a los siguientes presupuestos.

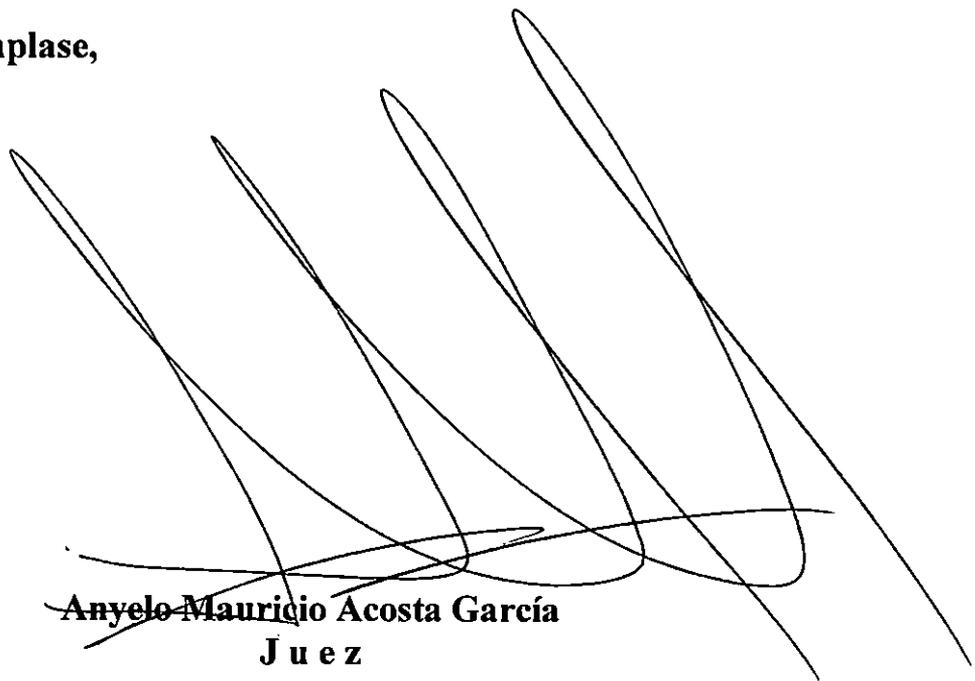
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Esperanza Botero Viuda de Franco la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

EAGT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 02 Noviembre / 23

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Esperanza Botero Vdo. de Franco

mandándole que contra la misma proceden los recursos
de CC 41767722

El Notificado, _____

El Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha No. 14 que por Escala de.

14 NOV 2000

00 - 011

La anterior providencia

SECRETARIA 2



Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Exp. 11001-61-02-071-2011-010001-00

ELIÉCER MILKES GARCÍA, mediante el presente escrito y muy respetuosamente me dirijo ante Usted señor Juez, para interponer recurso ordinario principal y único de apelación o alzada, frente al auto notificado a mi correo el pasado 24 de octubre de 2023, elementos que desarrollo con fundamento al siguiente raciocinio fáctico y jurídico:

CONSIDERACIONES

La providencia contra la que se eleva el presente escrito, deniega la libertad condicional de mi representada **ESPERANZA BOTERO Vda. de FRANCO**, encontrando como razón específica la falta de indemnización impuesto en el fallo de junio 3 de 2021, expedido por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y por el hecho de no haber demostrado la insolvencia, a lo cual y en adelante me pronunciaré y como ha sido costumbre se denota la falta de rigurosidad de la Judicatura, a efectos de realizar una labor y esfuerzo académico que sea realizado en tiempo y con ocasión a las peticiones y el devenir de los distintos sucesos que por los actos del procedimiento en la ejecución se han promovido por el Despacho.

Ahora bien, desde el mes de noviembre de 2021, quien me antecedió como apoderado realizó plurales solicitudes de libertad condicional, al igual que el suscrito sustento que reposa al interior de las diligencias en cuanto a que se encuentra acreditado que la señora **ESPERANZA BOTERO**, no cuenta con recursos económicos para realizar algún tipo de pago respecto de la indemnización que se formuló, pero que también el Despacho Sexto de Ejecución de Penas, se encuentra enterado de que el fallo ha sido apelado y que se encuentra en suspenso, fenómeno procesal que quiere desconocer, exigiendo que los efectos de la apelación en comento no se surtan por arte de birlibirloque, en donde se exige el cumplimiento de una determinación que no se encuentra en firme.

De igual forma reposa en las distintas solicitudes, respuestas de distintas entidades de derecho público, como lo es la Super Intendencia de Notariado y Registro, en dónde indican que mi representada no cuenta con bienes de fortuna y sujetos a registro, así mismo se recibió respuestas en torno a bienes muebles sometidos a registro y cuentas bancarias, lo que de

contera se colige que su sustento se encuentra a su propio designio y ni siquiera por gasto o erogación que cubra el INPEC, luego su reclusión es domiciliaria, su sustento lo deriva de una pensión de base de salario mínimo y no ha tenido la posibilidad que se le hubiera brindado la oportunidad para laborar o estudiar, para descontar pena luego estos aspectos fueron denegados por el Juzgado de Ejecución., como también de los de decidir los beneficios de los artículos 147 y ss., que en pluricitadas oportunidades se solicitaron y que no resolvió.

Continuando con el presente relato, hemos de establecer que las distintas fuentes de derecho en nuestro ordenamiento positivo, en primer orden ley determina para el caso específico la figura de pago de indemnización par obtener dicho beneficio, también lo es el hecho de que la misma norma lo excluye por el evento de demostrar la insolvencia, situación que a lo largo de dos años ha venido demostrándose, como así reza en el expediente y las solicitudes de defensa, exceptuando y generando certidumbre en el hecho probado de la insolvencia, elemento que desdibujó de manera excepcional el efecto del artículo 64 del C.P., en cuanto a la reparación.

De igual forma se indica que normas superiores a las exigidas en la figura de concesión de la libertad condicional se deben aplicar y que abiertamente el Juzgado se aparta de manera intrínseca, al exigir aplicación de lex minor.

Es así, como vemos en orden ascendente de valor jurídico que el Despacho no aplica las disposición como derecho fundamental trae consigo la Constitución Política en su artículo 28 y en segundo y superior orden el pacto de San José de 1969, ratificado por la República de Colombia en mediante ley 16 de 1972, que a su tenor y orden determinan:

De la norma supra legal Artículo 28. *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

De la norma Supra constitucional Pacto de San José *“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Por ende podemos observar que las dos normativas superiores desplazan en su aplicación al postulado del que se aferra el Juzgado, pues a juro y de manera caprichosa el Despacho que vigila la pena ha venido dilatando por dos largos años la libertad condicional de mi procurada, teniendo como razón jurídica la imposibilidad de exigir el pago aludido, primero, por encontrarse en situación de insolvencia probada; segundo por mandato de derecho fundamental; tercero, por convenio internacional; cuarto; por ley de la República donde ratifica. LO QUE EN TODAS LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO, plantean la imposibilidad de someter a pena de prisión por deudas al penado, e incluso de las fuentes materiales observamos más de treinta años de vida jurisprudencial, donde al azar se puede elegir de cualquier cúmulo de fallos, determinaciones que amparan nuestras altas Cortes, en torno al tema en mención.

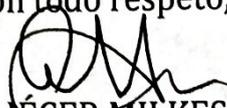
Así las cosas, hace que en el actual momento solo se presenta el derecho solicitado, en recurso de apelación, esto, por el alto riesgo que se corre la ausencia de respuesta por parte de la Judicatura Vigilante de la Pena, al no conceder en reposición y lo que es aún más lamentable que dilate la respuesta sin que pueda ventilarse la segunda instancia, siendo que estamos en calendario a que su cumpla la pena impuesta a 48 días ha cuentas del tiempo sometido en pena principal de prisión; elementos que se deducen del acontecer y actuar del Juzgado en sus repetitivas

providencias, las cuales sólo pudimos acudir a la segunda instancia luego de una decisión de tutela de la cual el honorable Tribunal en su Sala Penal es conecedor por ser Juez de tutela en dicha acción.

Por último solicito se revoque la decisión impugnada y en su defecto se conceda la libertad condicional de mi representada, aunque parezca de manera alguna simbólica.

Del señor Juez.

Con todo respeto,



ELIÉCER MILKES GARCÍA

C.C. No. 79.601.891 de Bogotá

T.P. No. 109.137 del C. S. de la J.

emilkesgarcia@hotmail.com